

CONSTANCIA: Manizales, 05 de diciembre de 2022, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que rechaza la demanda.



LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES	MARÍA EUGENIA GIRALDO GIRALDO GILDARDO ANTONIO PÉREZ ALVAREZ
DEMANDADOS	FLOTA OSPINA SANABRIA y CIA SEGUROS DEL ESTADO S.A
RADICADO	170014003001 2022 00718 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la subsanación de la demanda incoativa de proceso de responsabilidad civil promovida por los señores **MARÍA EUGENIA GIRALDO GIRALDO y GILDARDO ANTONIO PÉREZ ALVAREZ** contra **FLOTA OSPINA SANABRIA y CIA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

CONSIDERACIONES

Por auto del 10 de noviembre de 2022, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco días para que procediera a corregir los defectos, frente a lo cual allegó oportunamente escrito en pos de subsanar las falencias para las que fue requerido, pese a lo cual se advierte que dichas inconsistencias no fueron corregidas a cabalidad, como pasará a verse:

Se le requirió entre otras cosas, para que conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, debía agotar el requisito de procedibilidad, ante lo cual la parte demandante expone en la subsanación que únicamente existe la conciliación del 28 de junio de 2022, es decir, el aspecto que fue señalado en el auto de inadmisión no fue corregido por la parte, toda vez que, no se allega prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad en el cual las pretensiones sean las mismas que las incluidas en la demanda.

Siendo clara la obligación que tenía la parte actora para celebrar, o por lo menos haber intentado celebrar la audiencia de conciliación extrajudicial con la parte demandada antes de acudir a la jurisdicción, en la cual se intentará conciliar lo mismo que ahora se pretende en la demanda; pues las solicitudes de la audiencia de conciliación que se desarrolló el 28 de junio de 2022, difieren de lo contenido en la demanda que ahora se presenta.

Adicionalmente, se sigue presentando una indebida acumulación de pretensiones, ya que se alude a la expedición de una póliza, y también a las actuaciones de una empresa afiliada de un vehículo que incurrió en actos de desvinculación, las cuales no son acumulables y en el escrito de subsanación se siguen presentando de manera conjunta, y tampoco se encuentran presentadas como principales o subsidiarias. Es decir, la forma en que se encuentran las pretensiones no cumplen los requisitos contenidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, con lo cual se tiene que esos aspectos del auto que inadmitió la demanda tampoco fueron subsanados en debida forma.

También, sigue sin entenderse bajo cuales supuestos demanda la responsabilidad civil extracontractual, pues indica *"por la falta de pago oportuno de la póliza de responsabilidad civil contractual"*. Siendo contradictorio que manifieste que la responsabilidad civil extracontractual se funde en la póliza de responsabilidad civil contractual.

Aunado a lo anterior, no se incluyó el acápite de juramento estimatorio conforme las disposiciones del artículo 206 del Código General del Proceso ni se allegaron las pruebas respectivas, no se estimó de manera razonada, ni se discriminó cada uno de los conceptos que debe contener el mismo; conforme lo establece la norma citada.

Así entonces, vale la pena resaltar que para la realización del juramento estimatorio *"(...) Dado que el actor reclama una indemnización, tiene la carga de estimarla razonadamente y bajo juramento en el texto de su demanda, esto es, calcular el monto de la reparación, con indicación separada y precisa de cada uno de los conceptos que la integran."*

Como los perjuicios inmateriales están excluidos del juramento estimatorio, el cálculo se contrae a los perjuicios materiales. Eso quiere decir que el demandante debe precisar por separado la cuantía de cada uno de los rubros que componen el daño emergente y el lucro cesante, Así, por ejemplo, si el daño consiste en una lesión corporal de debe indicar con exactitud lo que se reclama por concepto

de servicios clínicos, y por separado lo que corresponde a gastos de desplazamiento para el respectivo tratamiento, la suma que la víctima dejó de percibir por honorarios y la que reclama por haber perdido la oportunidad de atender un negocio, etc. Por lo tanto, no es suficiente indicar la estimación genérica de los conceptos abstractos de daño emergente y lucro cesante (...)”¹

De tal forma, que dicha falencia hace imperativo el rechazo de la demanda, pues no contiene juramento estimatorio, quedando evidenciado que la demanda no reúne el requisito del artículo 206 del Código General del Proceso, según el cual:

*"(...) ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)"* (Negrita fuera del texto original).

También se encuentra sin subsanar el aspecto referente a la competencia de este Despacho, pues se limita a indicar que se debe al lugar donde sucedió el hecho, pero debe recordarse que ese aspecto conforme al artículo 26 numeral 6 es únicamente para los procesos originados para la responsabilidad extracontractual, sin que, para el presente caso, como se viene señalando en la presente providencia se evidencien elementos que configuren ese tipo de responsabilidad.

En estas condiciones, ante la falta del requisito de procedibilidad, la indebida acumulación de pretensiones, la ausencia del juramento estimatorio y las demás circunstancias advertidas en la presente providencia, no queda más que rechazar la demanda incoada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez. 2016. Lecciones de derecho procesal. Bogotá D.C – Colombia. Escuela de actualización jurídica.

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoativa de proceso de responsabilidad civil promovida a través de apoderado judicial por **MARÍA EUGENIA GIRALDO GIRALDO y GILDARDO ANTONIO PÉREZ ALVAREZ** contra el **FLOTA OSPINA SANABRIA y CIA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

LFMC

² Publicado por estado No.207 fijado el 06 de diciembre de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11480437e522e7f62fa19999204967939d485a98b602444b89ffec88d58beca**

Documento generado en 05/12/2022 05:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>